



Exp N.º 065 del 31 de marzo de 2023
Infracción



NO-0162

RESOLUCIÓN N.º

17 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212655, fueron puestos a disposición de CARSUCRE, cincuenta y seis (56) huevos de la especie *Iguana iguana* (iguana), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el 8 de febrero de 2023, en la calle 38 troncal de occidente del municipio de Sincelejo, al señor LEIFER ZUÑIGA GUERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.740.315, quien fue sorprendido en flagrancia, cuando se encontraba transportando el subproducto de la fauna silvestre.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0004 de 10 de febrero de 2023, del cual se extrae lo siguiente:

“(…) DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

Descripción general del lugar: El día 08 de febrero de 2023, siendo las 3:00 pm, en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, hace presencia el patrullero de vigilancia de la Policía Nacional del municipio de Sincelejo para dejar a disposición 56 huevos de la Iguana iguana pertenecientes a la fauna silvestre incautados en un operativo realizado mediante una denuncia ciudadana, el día 08 de febrero a las 11:20 horas, en el municipio de Sincelejo, con dirección calle 38 troncal de occidente donde encuentran en flagrancia al señor LEIFER ZUÑIGA GUERRA, con número de cédula 1.103.740.315 de Sincelejo – Sucre.

Nombre científico	Nombre común	Cantidad
Iguana iguana – huevos	Iguana	56
Total		56

Individuos o subproductos	# de individuos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de Ingreso	Procedencia geográfica del individuo
Huevos de iguana iguana	56	212655	08/02/2023	Sincelejo

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica y estado de conservación para determinar el tipo de especie mencionada.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
Iguana iguana	Huevo	LC (UICN)

(…)

Exp N.º 065 del 31 de marzo de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0162

17 MAR 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONCEPTUA

Cuando las iguanas son cazadas, no solo las hieren para atraparlas, sino que mientras les pisan las cabezas toman un cuchillo u otro objeto filoso para abrirlas sin anestesia. Luego, sin ningún tipo de higiene introducen el dedo en la abertura para extraer los huevos. Una vez toman los huevos les introducen pasto, estiércol de burro, papel, aserrín, arena, entre otros elementos para supuestamente "parar la hemorragia". Después de esto, las cosen con nailon o hilo. Las que no cuentan esa "suerte" son dejadas en el piso agonizando hasta que mueren. Es importante mencionar que en la extracción de los huevos muchas veces se salen los intestinos de las iguanas, muchas iguanas mueren desangradas y las pocas que se salvan quedan estériles. Por tal razón se puede afirmar que se trata de maltrato animal Ley 1774 de 2016.

*Según la Ley 2111 de 2021 el señor LEIFER ZUÑIGA GUERRA, viola la norma que reza el artículo 328 **aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables**, por el cual se vincula proceso sancionatorio quedando a disposición del juez en turno.*

*De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de los subproductos provenientes de fauna silvestre nativa, en su defecto huevos de Iguana iguana incautados, de este caso se otorga la **incineración** debido a que son materia orgánica y terminan en descomposición, decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE."*

Que, mediante Auto No. 0425 de 18 de abril de 2023, se legalizó la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de cincuenta y seis (56) huevos de la especie *Iguana iguana* (iguana) subproducto de la fauna silvestre, relacionado mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212655, los cuales fueron incautados en flagrancia el 8 de febrero de 2023, en el municipio de Sincelejo con dirección calle 38 troncal de occidente, al señor LEIFER ZUÑIGA GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.740.315.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 5 de julio de 2023 y desfijado el 12 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante Auto No. 1082 del 28 de julio de 2023, se inició procedimiento sancionatorio ambiental al señor LEIFER ZUÑIGA GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.740.315, y se formuló el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: El señor LEIFER ZUÑIGA GUERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.740.315, movilizó subproducto de la fauna silvestre consistente en cincuenta y seis (56) huevos de la especie *Iguana iguana*, el día 08 de febrero de 2023, en la calle 38 troncal de occidente del municipio de Sincelejo-Sucre, sin portar el respectivo Salvoconducto Nacional de Movilización que ampara el traslado de especímenes o productos de la fauna silvestre, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Exp N.º 065 del 31 de marzo de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0162

17 MAR 2025.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 3 de octubre de 2023 y desfijado el 10 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó su escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 1552 del 17 de noviembre de 2023, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes documentos:

- *Acta de incautación de elementos de fecha 08 de febrero de 2023.*
- *Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212655.*
- *Acta de incineración de fauna silvestre de fecha 08 de febrero de 2023.*
- *Concepto técnico No. 0004 de 10 de febrero de 2023.*

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 10 de mayo de 2024 y desfijado el 20 de mayo de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor LEIFER ZUÑIGA GUERRA, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento, teniendo en cuenta que la investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

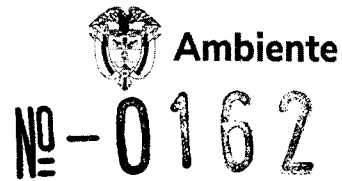
CARGO ÚNICO: El señor LEIFER ZUÑIGA GUERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.740.315, movilizó subproducto de la fauna silvestre consistente en cincuenta y seis (56) huevos de la especie *Iguana iguana*, el día 08 de febrero de 2023, en la calle 38 troncal de occidente del municipio de Sincelejo-Sucre, sin portar el respectivo Salvoconducto Nacional de Movilización que ampara el traslado de especímenes o productos de la fauna silvestre, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015, que disponen:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 065 del 31 de marzo de 2023
Infracción



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

17 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”

En la Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, señala el listado de especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda por término indefinido, entre ellas la iguana (*Iguana iguana*).

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar, por cuanto la Corporación tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar el cargo imputado.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 065 del 31 de marzo de 2023, se concluye que el cargo único investigado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y, en consecuencia, si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

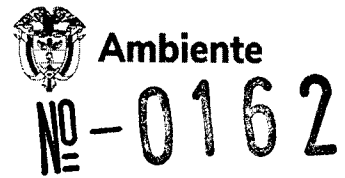
En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.



Exp N.º 065 del 31 de marzo de 2023
Infracción



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

17 MAR 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: *"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993".

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor LEIFER ZUÑIGA GUERRA, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 1082 del 28 de julio de 2023.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.



Exp N.º 065 del 31 de marzo de 2023
Infracción



Ambiente

NO-0162

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

17 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 4 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.” y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe técnico No. 0001 de 20 de noviembre de 2024, en el cual se estableció:

“(…) CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Distribución geográfica: La distribución inicial de (*iguana iguana*) va desde el suroeste de México a lo largo de América central, y en Suramérica hasta Paraguay. En Colombia está presente en los valles interandinos, Amazonas, Orinoquía, costas caribe y pacífica, incluidas las costas de San Andrés y providencia y Santa Catalina (González A. y Ríos V. 1997). En toda la jurisdicción de CARSUCRE, según De la ossa- Lacayo et., al 2017 se pueden encontrar en donde haya disponibilidad de árboles (zonas boscosas, sabanas arboladas, sabanas antrópicas con cobertura arbórea, bosques de galería). Habitante, incluso de zonas arboladas de poblados y ciudades.

Ecología e importancia en el ecosistema: La especie *iguana iguana* se alimentan principalmente de hojas, aunque también incluye flores, brotes tiernos, semillas y frutos, lo que las convierte en importantes dispersadores de semillas, sobre todo de árboles nativos de la región caribe como el *bombacopsis quinata* (ceiba tolua) el cual se encuentra en peligro (Sandiford M. 1998) debido a su fuerte explotación para la extracción de madera. Así mismo, se ha documentado el consumo de tejidos de animales muertos (Loftin y Tyson, 1965 en bock, 2013), pequeños insectos y pequeños vertebrados. Su papel es fundamental para la conservación de los ecosistemas forestales, ya que ayudan a mantener la diversidad vegetal y ejercer un control biológico, favoreciendo la disminución de plagas y vectores de enfermedades. Tal como argumenta Gómez-Baggethun & de Groot (2007) donde señala la participación de algunas especies de anfibios y reptiles, en ciertos procesos ecológicos como el ciclaje de nutrientes, polinización, dispersión de semillas y regulación de patógenos, procesos de gran importancia para el funcionamiento de los ecosistemas y bienestar humano. Con todo y lo anterior esta especie es fundamental en la alimentación de diversas especies, como serpientes, aves y mamíferos grandes. Los huevos constituyen una fuente de alimento para algunas

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 065 del 31 de marzo de 2023
Infracción



Ambiente

Nº-0162

17 MAR 2025.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

especies, mientras que los juveniles sirven de sustancia alimenticia para aves y serpientes. Esto es fundamental para las redes tróficas en el ecosistema.

Sandiford M. 1998. *Bombacopsis quinata*. En: 2004 IUCN Red List of Threatened Species. Disponible en: www.redlist.org

Loffin, H.; Tyson, E.L. 1965. Iguanas as carion eaters. *Copeia* 1965:515.

Gómez-Baggethun, E. and de Groot, R. 2007. Capital natural y funciones de los ecosistemas: explorando las bases ecológicas de la economía. *Ecosistemas* 16:4-14.

organizacion de las naciones unidas para la agricultura y la alimentación & programa de las naciones unidas para el medio ambiente. (1993). La iguana verde (iguana iguana) potencialidades para su manejo. En Oficina Regional de la FAO Para America Latina y el Caribe.: <https://openknowledge.fao.org/server/api/core/bitstreams/6292f44d-4e12-4115-9f01-9785d6eb2bb0/content>

Estado de conservación: A pesar de encontrarse categorizadas como de preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), esta especie se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022, por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización.

Grados de afectación ambiental:

Reducción de la Población y Peligro de Extinción: La caza y el tráfico ilegal de especies de fauna silvestre han provocado afectaciones a las poblaciones, aumentando su vulnerabilidad a la extinción. El comercio ilegal, así como la recolección para el consumo humano o como mascotas, contribuyen a la sobreexplotación de las especie. Esta práctica altera el equilibrio natural y reduce su número de individuos, lo que puede desencadenar una disminución de la biodiversidad local, (De la Ossa-Lacayo et al. (2017).

Alteración de la Cadena Trófica: Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y el consumo de iguanas interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema. Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el agotamiento de especies de alto valor comercial, como la iguana verde, ha llevado a una disminución drástica de las poblaciones locales, lo que repercute directamente en los depredadores que las consumen.

Impacto en la Reproducción y Sostenibilidad: La captura de iguanas adultas, especialmente de las hembras reproductoras, reduce considerablemente la capacidad reproductiva de la especie. La alteración de sus ciclos reproductivos, junto con la disminución de la población juvenil, pone en peligro la regeneración natural de la especie, lo que afecta su viabilidad a largo plazo. Esta situación es aún más preocupante dado que, como se menciona en De la Ossa-Lacayo et al. (2017), la recolección de huevos es una de las formas más comunes de explotación de la iguana lo que compromete su capacidad de reproducirse y perpetuar la especie.

Caza y uso de la especie: La caza furtiva está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos como huevos, carne, pieles y garras. De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento cruel, donde la especie se ve explotada principalmente por sus huevos, aunque en menor medida también

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

se consume su carne. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.

Tráfico ilegal: De acuerdo con De La Ossa (2017), el comercio ilegal de fauna silvestre, es una problemática de tipo global, solo superado por las ganancias en los mercados delictivos de armas y de drogas. Por otro lado, un impacto directo del tráfico ilícito de vida silvestre en el desarrollo social y económico de un país es el agotamiento inmediato e irreversible de activos valiosos, así como la corrupción ligada a su tráfico ilegal. De igual manera, se puede observar que en la actualidad existe una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies silvestres de alto valor comercial, muchas de las cuales son ahora raras, están amenazadas o localmente extinta (De la ossa-lacayo et.al 2017).

Enfermedades zoonóticas: El consumo y tenencia de fauna silvestre, plantea riesgos para la salud pública debido a la posible transmisión de enfermedades zoonóticas. Estas enfermedades, que son causadas por agentes infecciosos, pueden ser transmitidas a los seres humanos a través de la movilización, manipulación y consumo de animales o sus partes. Corwin (2013) señala que la movilización de animales silvestres puede ser una vía de transmisión de diversas enfermedades, mientras que Cleaveland et al. (2007) apuntan que aproximadamente el 75% de las nuevas enfermedades infecciosas humanas provienen de animales, la mayoría de ellas originadas en la vida silvestre. Esto representa una amenaza adicional, tanto para la salud humana como para la biodiversidad.

De La Ossa V. J. 2017. Fauna silvestre: La compleja red. Págs. 279-315. En: De La Ossa V.J.; Landázuri, P. (Eds.). Águilas en la ciencia: Una visión de las Ciencias Biológicas y su desarrollo en Colombia. Asoc. Col. de Ciencias Biológicas. ACCB. Armenia, Colombia.

De La Ossa-Lacayo, A. (Editor). 2017. Fauna silvestre: uso y tráfico ilegal en la jurisdicción de CARSUCRE. Corporación Autónoma de Sucre – CARSUCRE - Corporación Agua Dulce. Sincelejo, Colombia.

Corwin, J. 2013. Traficar con la tragedia - Los estragos del comercio ilegal con la fauna silvestre. Disponible en: <http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/publication/2013/08/20130821281485.html#ixzz3bi2IGUyP>. Consultado: 30- 05-2017.

CARGO FORMULADO:

CARGO ÚNICO: El señor **LEIFER ZUÑIGA GUERRA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.103. 740.315** de Sincelejo, movilizó subproducto de la fauna silvestre consistente en cincuenta y seis (56) huevos de la especie **iguana iguana**, el día 08 de febrero de 2023, en la calle 38 troncal de occidente del municipio de Sincelejo-Sucre, sin portar el respectivo salvoconducto nacional de movilización que aparenta el traslado de especímenes o productos de la fauna silvestre, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1 del decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

DESCARGOS:

El presunto infractor, LUIFER ZUÑIGA GUERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.103. 740.315** de Sincelejo, no presento descargos en las fechas establecidas.

“De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico número 0004 de 10 de febrero de 2023 presentado por profesionales adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el **MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MAD**, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor el



Exp N.º 065 del 31 de marzo de 2023
Infracción



Nº-0162

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

17 MAR 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

presunto infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en las siguientes preceptos:



Donde:

- | | |
|--|---|
| B: Beneficio ilícito | A: Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α: Factor de temporalidad | Ca: Costos asociados |
| i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. |

BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)		
Baja	0.40	X
Media	0.45	
Alta	0.50	
Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de una denuncia ciudadana realizada mediante una llamada a la Policía Nacional, específicamente en la vía pública ubicada en la calle 38 de la Troncal de Occidente, municipio de Sincelejo, departamento de Sucre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo y de denuncias por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de 0.45.		
Ingresos Directos (y₁) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)		
$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	y₁: Ingresos directos A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente) P: Capacidad de detección de la conducta.	\$ 0
Justificación: para este evento no puede tasarse debido a que el señor LEIFER ZÚNIGA GUERRA identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.103.740.315 expedida en Sincelejo- Sucre, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.		
Costos Evitados (y₂) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)		
$y_2 = C_E * (1 - T)$	C_E: Valor del Costo Evitado T: Impuesto	\$0
Justificación: para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que se desconoce la procedencia de dichos recursos, así mismo, no se tiene un acta firmada por el señor LEIFER ZÚNIGA GUERRA donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.		

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 065 del 31 de marzo de 2023
Infracción

Nº-0162

17 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahorros de Retraso (y₃) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace.).		
VALOR: \$ 0		
Justificación: no es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)		
CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)		
$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito. Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros. P: Capacidad de detección de la conducta.	\$0

FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLÍCITO	
Fecha inicial:	8-02-2023
Fecha final:	8-02-2023
Duración:	1 día
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	1.00
Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos subproductos. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.	

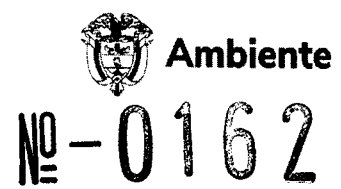
BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de Protección				
		B1	B2	B3	B4	B5
		Animales terrestres incluso reptiles				
A1	Pesca comercial y caza	X				
A2						
A3						
A4						
A5						
A6						
Justificación:						

Priorización de acciones impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	A1	Caza y uso de la especie
2	A2	
3	A3	
4	A4	

La actividad A(X) y A(X) causan una AFECTACIÓN ambiental.



Exp N.º 065 del 31 de marzo de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

17 MAR 2025.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.

A1. Caza y uso de la especie: La caza furtiva de la iguana verde está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos como huevos. De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento cruel, donde la especie se ve explotada principalmente por sus huevos, aunque en menor medida también se consume su carne. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.

VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Cálculo de la Importancia de afectación para A1

ATRIBUTOS	Clasificación A1	Clasificación A
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección. <i>Justificación:</i> La iguana verde común (Iguana iguana) ha sido consumida por los humanos desde épocas precoloniales, pero la explotación actual en muchas regiones ha alcanzado niveles insostenibles (Cooke et al., 2007). Esta especie es valorada no solo por su carne y huevos, que son fuentes de proteínas para diversas comunidades, sino también por sus supuestas propiedades medicinales y afrodisíacas (Stephen et al., 2011). Además, la piel de iguana es utilizada para la producción de cuero, lo que incrementa aún más la presión sobre su población. Las iguanas son particularmente vulnerables a la sobreexplotación debido a su comportamiento reproductivo: los adultos son más visibles durante la temporada de apareamiento y las hembras son fáciles de capturar en los sitios de anidación. Esta situación se agrava durante la Cuaresma católica, cuando el consumo de carne blanca se incrementa, estimulando la caza de iguanas (Müller, 1972). Esta presión ha llevado a una desviación en la proporción de sexos, con una tendencia hacia una mayor cantidad de machos en comparación con las hembras, lo que afecta la capacidad reproductiva de la población (Müller, 1972).	1	
EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno. <i>Justificación:</i> El hábitat forestal de las iguanas verdes se está perdiendo en toda su área de distribución nativa debido al desarrollo y la conversión de tierras para el pastoreo. Aunque pueden habitar áreas perturbadas, la reducción del bosque a parches pequeños y adecuados o franjas estrechas da como resultado números de población severamente reducidos y deja a los individuos altamente vulnerables a la caza furtiva y la depredación. Los agricultores y cazadores en toda América Central informan de pronunciadas disminuciones locales en las últimas décadas (CL Malone, comunicación personal, 2017).	1	
PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. <i>Justificación:</i> las iguanas alcanzan su madurez reproductiva luego de dos años de edad y su reproducción es ovípara (Otero-Ortuño, 2007; Ramírez, 2006). Por lo tanto, el tiempo de duración de una cría en un ambiente natural hasta convertirse en un adulto reproductivo tendría una duración de 2 años.	3	
REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. <i>Justificación:</i> Las iguanas al poseer huevos, son un presas para la cacería. En la extracción de los huevos muchas veces se salen los intestinos y su aparato reproductor, por lo tanto, muchas	5	

Exp N.º 065 del 31 de marzo de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0162 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

iguanas mueren desangradas y las pocas que se salvan quedan estériles (De la Ossa-lacayo et. al (2017).

RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	3	
---	---	--

Justificación: las iguanas criadas en condiciones de cautiverio presentan poco crecimiento, de acuerdo con el tipo de dieta y temperatura ambiental proporcionadas (Beatriz et al., n.d.). Así mismo, estos autores argumentan que la incubación de huevos oscila entre 2-3 meses en cautiverio. La duración del periodo depende de la temperatura ambiental, se reduce a temperaturas elevadas y se prolonga a temperatura baja. Se indica que a 30,6°C, los huevos eclosionan a los 75 días, a 29°C eclosionan hasta los 90 días y en condiciones de 27,8°C la eclosión ocurre a los 105 días (WERNER, D.I.1978). Con todo y lo anterior, Se menciona que las iguanas presentan un crecimiento relativamente lento alcanzando su desarrollo en 2-3 años; la iguana verde (Iguana iguana) tiene un crecimiento de hasta 2 mm por día en cautiverio de acuerdo con Delgadillo de Montes.

IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot I) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	16	
---	----	--

CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:	Leve	
---	------	--

VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

$I = (22.06 \times SMMLV) \times I$	I: Valor monetario de la importancia de afectación I: Importancia de la afectación		
-------------------------------------	---	--	--

Importancia de la afectación	16	
-------------------------------------	----	--

Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto	35	
--	----	--

Probabilidad de ocurrencia	0.2	
-----------------------------------	-----	--

Justificación: Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.2 (muy bajo), dado que este acto ilícito se presenta únicamente durante la época de Cuaresma en la región. Durante el resto del año, la Corporación no reporta la recepción de estos subproductos.

Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental

$r = o \cdot m$	o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación m: Magnitud potencial de afectación	7	
-----------------	---	---	--

Valor del Riesgo de Afectación Ambiental

$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	\$100.373.000	
-------------------------------------	--	---------------	--

ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	SI	No
El infractor es reincidente		x

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 065 del 31 de marzo de 2023
Infracción

NO - 0162

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

17 MAR 2025.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		x
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		x
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción		x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida		x
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
ATENUANTES	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
Se resarcó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x
Justificación: Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y el consumo de iguanas interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema. Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el agotamiento de especies de alto valor comercial, como la iguana verde, ha llevado a una disminución drástica de las poblaciones locales, lo que repercute directamente en los depredadores que las consumen.		
Valor de atenuantes y agravantes (A)		0,0

COSTOS ASOCIADOS:

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental. Por lo tanto, el valor es **CERO (\$0)**

Ca: 0

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:			
Persona Jurídica		Ente Territorial	
		Persona Natural	X

Personas naturales: (Todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos).

para este ítem se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, lo que conlleva a que el factor ponderador capacidad de pago de acuerdo a los valores estimados en la metodología establecida por el ministerio es de 0.01.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 065 del 31 de marzo de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0162

17 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Grupo socioeconómico.	Capacidad de pago	Capacidad Socioeconómica
A	0.01	X
B	0.02	
C	0.03 0.04	
D	00.5 0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01	



Registro válido

Fecha de consulta:

06/11/2024

A4

Ficha:

70001324937700014967

Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: LEIFER

Apellidos: ZUÑIGA GUERRA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 1103740315

Municipio: Sincelejo

Departamento: Sucre

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

14/02/2022

Última actualización ciudadano:

14/02/2022

Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 065 del 31 de marzo de 2023
Infracción



Nº-0162

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

17 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

A continuación, en la siguiente tabla se presenta el resumen de los valores calculados y se determina el monto de la multa a imponer.

Tabla 1. Resumen calculo multa

Atributos evaluados		Valores calculados
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos directos	0
	Costos evitados	0
	Ahorros de retrasos	0
	Capacidad de detección	0.40
TOTAL BENEFICIO ILICITO		\$ 0.0
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	5
	Recuperabilidad (MC)	3
	Importancia (I)	16
	SMMLV	\$1.300.000
	Factor de monetización	11.03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL O RIESGO		\$100.373.000
FACTOR TEMPORALIDAD	Periodo de afectación (Días)	1
	Factor alfa (temporalidad)	1
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores atenuantes	0
	Factores agravantes	0
Total agravantes y atenuantes		0
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc	\$0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	Persona natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación Cs	0.01
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$1.003.730

VALOR DE LA INFRACCIÓN

El monto calculado a imponer como multa al señor **LEIFER ZUÑIGA GUERRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.103.740.315 expedida en Sincelejo-Sucre, por ser responsable de Movilizar subproducto de la fauna silvestre sin contar previamente con el respectivo Salvoconducto Nacional de Movilización, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de **UN MILLÓN TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.003.730).**”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor **LEIFER ZUÑIGA GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.740.315, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 065 del 31 de marzo de 2023
Infracción



Ambiente

Nº - 0162
17 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR al señor LEIFER ZUÑIGA GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.740.315, **RESPONSABLE** del cargo único formulado en el Auto No. 1082 del 28 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 0001 de 20 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor LEIFER ZUÑIGA GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.740.315, una **SANCIÓN en la modalidad de MULTA** en cuantía de UN MILLÓN TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$1.003.730), por la infracción relacionada con el cargo formulado a través del Auto No. 1082 del 28 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El señor LEIFER ZUÑIGA GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.740.315, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; **en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción COACTIVA.**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR esta Resolución al señor LEIFER ZUÑIGA GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.740.315, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.



Exp N.º 065 del 31 de marzo de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

17 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

